



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1560/2025

PARTE ACTORA: DENISSE ANDREA
UGALDE MARTÍNEZ

RESPONSABLE: SENADO DE LA
REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA

COLABORÓ: MARY JOSSELYNE CRUZ
VALENZUELA

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha** la demanda presentada por Denisse Andrea Ugalde Martínez, aspirante en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025, **por la inviabilidad de los efectos** pretendidos.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte, de manera esencial, *la indebida integración de los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras para los cargos de magistradas y magistrados de Circuito y sus posibles efectos irreparables al imprimirse las boletas electorales correspondientes.*
- (2) Así, previo a analizar el fondo de la controversia, es necesario revisar los requisitos de procedencia.

II. ANTECEDENTES

- (3) **1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas,

¹ En lo subsecuente, "Sala Superior".

SUP-JDC-1560/2025

éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

- (4) **2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.**² El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.
- (5) **3. Reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**³ El catorce de octubre siguiente, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LEGIPE en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre otras cuestiones, se incluyó un libro noveno denominado de la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas.
- (6) En la reforma se dispuso que la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Nacional Electoral; además se establece que, el Senado estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y enviar los listados y sus expedientes a ese Instituto a más tardar el **doce de febrero del año de la elección** que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.⁴
- (7) **4. Insaculación inicial.** El doce de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.
- (8) **5. Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre siguiente, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se emplazó a los Poderes de la Unión a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

² INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

³ En adelante LEGIPE.

⁴ Artículos 498, párrafo 3, y 501, párrafo 3 de la LEGIPE.



- (9) En dicha Convocatoria se estableció que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión depurarían sus listados mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo; asimismo, se dispuso que publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a más tardar el cuatro de febrero de este año al Poder que corresponda para su aprobación a más tardar **el seis de febrero de dos mil veinticinco;**⁵ **posteriormente deben remitirse sus listados aprobados al Senado de la República a más tardar el ocho de febrero siguiente.**
- (10) **6. Convocatorias para participar en la evaluación y selección.** Una vez integrados los Comités responsables, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió la respectiva convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.
- (11) **7. Pase directo.** La parte actora manifiesta que obtuvo pase directo por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal⁶ como aspirante al cargo de **Magistrada de Tribunal Colegiado de Apelación del decimoquinto Circuito de competencia mixta.**⁷
- (12) **8. Publicación de la lista de personas aspirantes idóneas.** En cuanto interesa al caso, el treinta y uno de enero, el Comité de Evaluación responsable publicó la lista definitiva de personas aspirantes idóneas para pasar al proceso respectivo de tómbola. La actora fue ubicada para ocupar el cargo de **Magistrada de Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoquinto Circuito de competencia mixta.**⁸
- (13) **9. Proceso de insaculación y listado de personas insaculadas.** Manifiesta la actora que fue seleccionada para participar como candidata al cargo de **Magistrada de Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoquinto Circuito de competencia mixta,**⁹ como se aprecia de la lista de aspirantes insaculados publicada por el Comité responsable.

⁵ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁶ Posteriormente, Comité de Evaluación responsable o Comité responsable.

⁷https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/lista_de_aspirantes_que_cumplen_con_los_requisitos_de_elegibilidad_pdf_6793f73c925b9.

⁸https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/1_4970245869870777881_pdf_679eb625496f4.

⁹https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/vf_lista_aspirantes_feb_pdf_67a2826082ab1.

SUP-JDC-1560/2025

- (14) **10. Recepción del listado de personas candidatas y su publicación.** El doce y quince de febrero, el Senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en la que la actora aparece como candidata al cargo de **Magistrada en Materia Mixta del Decimoquinto Circuito (Mexicali)**.¹⁰
- (15) **11. INE/CG78/2025.** El veinticinco de febrero, **se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Instituto Nacional Electoral por el que se tiene por recibido el informe de las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva respecto a la recepción de los listados de candidaturas del proceso electoral extraordinario 2024-2025.**
- (16) **12. Demanda.** El uno de marzo, la actora presentó la demanda mediante el sistema de juicio en línea.

III. TRÁMITE

- (17) **1. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1560/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (18) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (19) La Sala Superior es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.¹¹

¹⁰ https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_12_2_2025.pdf.

¹¹ Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación – expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, por ser la legislación vigente al momento de la interposición del presente medio de impugnación–; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

- (20) La Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, se debe **desechar** la demanda, ante la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la promovente**.

2. Marco jurídico

- (21) La normativa procesal electoral señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento.¹²
- (22) Así, esta Sala Superior ha sostenido que, si se advierte que la parte actora no podría por alguna circunstancia de hecho o derecho alcanzar su pretensión, ello traería como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos.¹³

3. Caso concreto

- (23) En el caso, la parte actora señala que controvierte *la indebida integración de los listados de las personas candidatas que participan en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras para los cargos de magistradas y magistrados de circuito y sus posibles efectos irreparables al imprimirse las boletas electorales correspondientes*.
- (24) En ese sentido, la pretensión de la parte promovente es que **se ordene al Senado de la República y al INE la modificación del listado controvertido, a fin de que la denominación del cargo al que aspira aparezca correctamente en la boleta**.
- (25) A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que **el medio de impugnación es notoriamente improcedente** porque la pretensión es inalcanzable, en virtud de que el **Poder Ejecutivo ya aprobó el listado de sus candidaturas y el Senado de la República las remitió al INE**.

¹² Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹³ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

SUP-JDC-1560/2025

- (26) En el caso, es un hecho notorio que el Poder Ejecutivo ya aprobó el listado de personas candidatas que resultaron insaculadas.
- (27) De modo que, de conformidad con los artículos 500 y 501 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez aprobado el listado, el Senado de República lo remitirá al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que organice el proceso electivo, **lo cual ya aconteció**.
- (28) En efecto, en su oportunidad, el Senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas de cada Poder de la Unión, a efecto de que organice el proceso electivo.
- (29) Al respecto, este diseño previsto por el Órgano Reformador de la Constitución **establece una etapa de cierre** en la aprobación de los listados de candidatas y candidatos, en la que intervienen de manera directa los tres Poderes de la Unión.
- (30) Este esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.
- (31) La participación conjunta del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial en la integración de los listados tiene como propósito garantizar que las y los aspirantes sean evaluados desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios.
- (32) Este diseño institucional también busca evitar la concentración de poder en una sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o parcialidad en la selección de candidaturas. La intervención de los tres poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia.
- (33) Dado que esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección de los candidatos y ha sido diseñada como un acto de estricta competencia de los tres Poderes de la Unión (mediante votaciones calificadas), **las decisiones adoptadas en este marco ya no son revisables**.



- (34) Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.
- (35) Por lo anterior, se considera que, a la fecha, esta Sala Superior no podría analizar la pretensión de la parte promovente, ya que el Poder Ejecutivo ya aprobó las candidaturas que postularán para los diferentes cargos del Poder Judicial de la Federación, **en ejercicio de una atribución soberana y discrecional** prevista en el artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución general.
- (36) Máxime que, en su oportunidad, el Senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas de cada Poder de la Unión, a efecto de que organice el proceso electivo.
- (37) De ahí que, el ejercicio de esa atribución soberana y discrecional por parte del Poder Ejecutivo -en particular- impide a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión del promovente, de ahí que se actualiza la inviabilidad de los efectos.
- (38) Robustece lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.
- (39) Incluso, debe considerarse un acto soberano cuando ni la Constitución ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.
- (40) Por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte de los Congresos locales al tratarse de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales.
- (41) Así, **el listado controvertido se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos**, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en

SUP-JDC-1560/2025

el supuesto de asistirle razón, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.

(42) Sin embargo, en el caso, se señala que la actora obtuvo pase directo como candidata al cargo de Magistrada de Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoquinto Circuito de competencia mixta:

135.1 Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Apelación del 15° Circuito de competencia mixta						
RJM-241120-5583	DANIEL SANCHEZ REYES	H	15	Mixta		GANADOR
RJM-241120-5884	RODOLFO CASTAÑEDA RODRIGUEZ	H	15	Mixta		GANADOR
RJM-241121-7117	ALBA IVETTE CESEÑA VELAZQUEZ	M	15	Mixta		PASE DIRECTO
RJM-241123-15479	DENISSE ANDREA UGALDE MARTINEZ	M	15	Mixta		PASE DIRECTO

(43) No obstante, en el listado controvertido aparece como candidata al cargo de Magistrada de Materia Mixta del Decimoquinto circuito:

Poder que postula	Circuito Judicial 1-32	Especialidad	Nombre			Sexo
PE	11	CIVIL	SUAREZ	MORALES	MARIA ALEJANDRA	M
PE	20	ADMINISTRATIVA	SUAREZ	RODRIGUEZ	VINICIA ALEJANDRA	M
PJ	2	CIVIL	SUAREZ	GUZMAN	ORTENCIA	M
EF	1	1° TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO	SUÁREZ	PRÉSTAMO	MARÍA ELENA	M
PJ	11	EN MATERIA CIVIL	SUÁREZ	MORALES	MARIA ALEJANDRA	M
PJ	1	CIVIL	SUÁREZ	PADILLA	MIRIAM	M
PL	1	TRABAJO	TAKATA	GUTIERREZ	MARIA ISABEL HARUNO	M
PL	1	ADMINISTRATIVA	TALAVERA	DIAZ	FERNANDA MARIA ADELA	M
PL	15	MIXTA	TAPIA	PALMA	ODETTE	M
PJ	4	ADMINISTRATIVA	TEJADA	VIELMA	GRISelda	M
PE	1	ADMINISTRATIVA	TEJEDA	HERNANDEZ	DANIELA	M
PE	3	PENAL	TELLO	BAÑUELOS	MIRIAM	M
PJ	1	ADMINISTRATIVA	TEMPLOS	VAZQUEZ	MARIA BARBARA	M
PL	16	TRABAJO	TENIENTE	MENDOZA	CINTHIA GUADALUPE	M
PL	25	MIXTA	TERAN	TERRONES	LILIANA EUGENIA	M
PL	1	ADMINISTRATIVA	TINOCO	LARA	SOLEDAD	M
PL	2	CIVIL	TOLENTINO	DELGADILLO	ELIZABETH	M
EF	1	13° TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO	TORRES	ARREOLA	MARÍA GABRIELA	M
PL	19	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	TORRES	CANO	MA. GUADALUPE	M
PL	10	CIVIL	TORRES	RAMOS	MARIA GUADALUPE	M
PE	9	CIVIL Y ADMINISTRATIVA	TORRES	REYNA	BRENDA JANETTE	M
PE	1	ADMINISTRATIVA	TOZCANO	SANCHEZ	MARIA DEL CARMEN	M
PE	1	ADMINISTRATIVA	TREJO	GALAN	ELIZABETH	M
PE	1	PENAL	TREJO	MOLINA	AIDE ELVIRA	M
PL	1	PENAL	TREJO	MOLINA	AIDE ELVIRA	M
PL	20	ADMINISTRATIVA	TREJO	VELAZQUEZ	MONICA DE JESUS	M
PJ	1	ADMINISTRATIVA	TREJO	GALAN	ELIZABETH	M
PJ	1	PENAL	TREJO	MOLINA	AIDE ELVIRA	M
PL	1	MIXTA	TREVIÑO	BERRONES	OLGA LIDIA	M
EF	1	4° TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO	TREVIÑO	BERRONES	OLGA LIDIA	M
PL	1	ADMINISTRATIVA	TREVIÑO	FEREGRINO	MARIANA	M
PJ	1	ADMINISTRATIVA	TREVIÑO	FEREGRINO	MARIANA	M
PE	6	ADMINISTRATIVA	TRUEBA	DOMINGUEZ	OFELIA	M
PE	12	ADMINISTRATIVA	TRUEBA	VALENZUELA	ANGELICA	M
PE	15	MIXTA	UGALDE	MARTINEZ	DENISSE ANDREA	M
PL	31	MIXTA	URBINA	ROCA	ANA GABRIELA	M
		TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL TRIGESIMO				

(44) En ese sentido, se advierte que se presentaron diversas solicitudes ante la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, así como al Instituto Nacional de Electoral por medio del cual, esencialmente se duele de un error en el listado publicado por el INE por lo que solicita su rectificación.



- (45) Por lo tanto, se da vista con la presente sentencia al Senado de la República, así como al Instituto Nacional Electoral para que, en uso de sus facultades determine lo que corresponda respecto a la parte actora.
- (46) Así se determinó la improcedencia de los diversos SUP-JDC-1218/2025 y SUP-JDC-1317/2025, entre otros.
- (47) Ante la inviabilidad de los efectos se concluye la improcedencia de la demanda.

VI. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se **da vista** al Senado de la República y al Instituto Nacional Electoral en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1560/2025¹⁴

I. Introducción; II. Contexto; III. Consideraciones de la mayoría; y IV. Razones de mi disenso

I. Introducción. Emito el presente **voto particular**, para explicar las razones por las cuales me aparté de la sentencia mayoritaria que determinó desechar de plano el juicio de la ciudadanía señalado al rubro, por presuntamente existir una inviabilidad de efectos que impedían a la accionante alcanzar su pretensión; no obstante, se ordena dar vista tanto a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores como al Instituto Nacional Electoral, para que, en uso de sus facultades determinen lo que corresponda respecto a la actora.

II. Contexto. El asunto se vincula con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025; en específico, la parte actora controvierte, de manera esencial, *la indebida integración de los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras para los cargos de magistradas y magistrados de Circuito y sus posibles efectos irreparables al imprimirse las boletas electorales correspondientes.*

La actora sostiene que fue seleccionada para participar como candidata al cargo de **Magistrada de Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoquinto Circuito de competencia mixta**, como se aprecia de la lista de aspirantes insaculados publicada por el Comité responsable; sin embargo, en los listados enviados por el Senado de la República al Instituto Nacional Electoral aparece como candidata al cargo de **Magistrada en Materia Mixta del Decimoquinto Circuito (Mexicali).**

III. Consideraciones de la mayoría. La postura mayoritaria determinó que la demandas deben desecharse al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos, porque, a la fecha, la etapa de selección de candidaturas ya concluyó.

¹⁴ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



IV. Razones de mi disenso. En primer lugar, no coincido con la inviabilidad de efectos que sostienen mis pares, porque tal como he señalado en votos previos,¹⁵ la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran.

Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.¹⁶

Para los efectos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del INE y concluye al iniciarse la jornada electoral.¹⁷

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones que permitirán que se dé la siguiente, esto es, la jornada, por tanto, todas y cada una de las acciones que se desarrollan durante la preparación son susceptibles de revisarse, de ahí que no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera

¹⁵ Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El senado debió criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.

¹⁶ Artículo 497 de la LGIPE.

¹⁷ Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.

SUP-JDC-1560/2025

indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

Por lo que, si bien es cierto que el Senado de la República ya remitió los listados de candidaturas que se postularán por cada Poder en este proceso electoral extraordinario, ello de modo alguno impide que esta Sala Superior pueda ordenar corregir errores que estén trastocando los derechos político-electorales de dichas candidaturas.

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso la controversia que se plantea y determinar si la respuesta dada a las actoras se apega al marco legal, si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede generar una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes y candidatas a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

En suma, es falso que esta Sala Superior, como Tribunal constitucional y de última instancia, no puede ordenar a las autoridades responsables a enmendar o corregir cualquier tipo de anomalía que se haya detectado en la postulación de candidaturas, cuando ello esté vulnerando indebidamente el derecho político-electoral de las personas postuladas.

Desde mi perspectiva, lo conducente sería, ante lo oportuno de la impugnación, analizar el fondo de la *litis* planteada, a fin de determinar si le asiste o no razón a la actora y, en su caso, instruir correcta y concretamente qué es lo que deben hacer las autoridades responsables para restaurar el derecho político-electoral presuntamente violado.

Ello lo considero así porque, aun cuando se podría advertir algún error, no se analizó el fondo del asunto; lo que se traduce en una denegación de justicia por parte de este órgano jurisdiccional.

Además, sin analizar los requisitos de procedencia de la demanda, se determinó dar vista al Senado de la República y al Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente; ello, conforme a los errores atribuibles a las responsables que se detectaron, cuestión que tampoco comparto.



Por estas razones, es que decidí emitir el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1560/2025 (DESECHAMIENTO DE IMPUGNACIÓN PORQUE LOS EFECTOS PRETENDIDOS SON INVIABLES)

Emito el presente voto particular porque, aunque comparto la decisión de la mayoría de la Sala Superior de desechar el medio de impugnación, estimo que debió desecharse por una razón distinta, es decir, porque el acto impugnado derivó de otro acto que fue consentido por la actora.

I. Contexto del caso

La actora se registró y fue postulada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para el cargo de magistrada de Tribunal Colegiado de Apelación de Competencia Mixta en el 15° Circuito. El 25 de febrero, el Instituto Nacional Electoral (INE) publicó en el *Diario Oficial de la Federación* los listados de candidaturas remitidos por la Mesa Directiva del Senado. En uno de esos listados, se registró a la actora como candidata a magistrada de Tribunal Colegiado de Especialidad Mixta en el 15° Circuito.

La actora se inconformó ante esta Sala Superior de que en el listado publicado por el INE en el *Diario Oficial de la Federación* se modificó el cargo por el que fue postulada. Argumenta que es ilegal que el Senado haya eliminado los Tribunales Colegiados de Apelación, pues están previstos en la Convocatoria General. Además, ahora compete para un cargo que requiere conocimientos distintos, así como en contra de aquellas personas que se registraron para magistraturas de Circuito, lo que resulta inequitativo.

II. Decisión de la mayoría

La mayoría de esta Sala Superior determinó que el medio de impugnación era improcedente porque la pretensión de la actora era inalcanzable. En primer lugar, indica que el Poder Ejecutivo ya aprobó el listado de sus candidaturas y el Senado de la República las remitió al INE. En este sentido, señala que la aprobación de los listados de candidatas y candidatos es una etapa de cierre, por lo que las decisiones adoptadas ya no son revisables al no ser posible retrotraer sus efectos.

En segundo lugar, consideró que los efectos pretendidos por la actora eran inviables porque el Poder Ejecutivo ejerce su atribución soberana y discrecional al aprobar las candidaturas, lo que impide a la Sala Superior pronunciarse sobre ello.



Sin embargo, advierte que la actora presentó diversas solicitudes a la Mesa Directiva del Senado y al INE, en las que señaló el error del listado publicado por el INE. Por lo tanto, se da vista al Senado y al INE para que determinen lo que corresponda.

III. Razones que sustentan mi concurrencia

De la lectura integral de la demanda se advierte que la actora se inconforma destacadamente de que en el Listado publicado por el INE en el *Diario Oficial de la Federación*, se modificó indebidamente el cargo para el que fue postulada por el Comité de Evaluación. Sin embargo, desde mi punto de vista, dicha modificación se presentó desde los listados que remitió la Mesa Directiva del Senado al INE, sin que haya sido controvertido por la actora ante esta Sala Superior.

Conviene recordar que el 12 y 15 de febrero, la Mesa Directiva del Senado de la República entregó al INE los listados de las candidaturas para la elección judicial federal. El 17 de febrero, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG78/2025 por el que, de entre otras cuestiones, ordenó publicar los listados mencionados. Así, de una revisión de los listados publicados por el INE en esa fecha en su portal de internet, se advierte desde ese momento existió la modificación en el cargo por el que se postuló la actora.

Ahora bien, conforme a las constancias del expediente, el 18 de febrero la actora presentó electrónicamente escritos ante la Mesa Directiva del Senado y el INE, en los cuales les informó que en los listados publicados estaba registrada como candidata en el apartado “5. Magistradas y Magistrados de Circuito” con especialidad “mixta” en el 15° Circuito, sin que se realizara la distinción de “Tribunal Colegiado de Apelación”.

Sin embargo, la actora debió controvertir la modificación de su cargo ante esta Sala Superior desde el momento en que tuvo conocimiento, esto es, desde al menos el 18 de febrero, aunado a que en los escritos no se inconforma de la modificación, sino únicamente la señala como una aclaración de sus datos. De ahí que, al no haberlo hecho, considero que consintió el listado publicado el 17 de febrero en el portal del INE.

Por otra parte, el listado publicado por el INE en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de febrero —que es el acto impugnado en el juicio— es precisamente el listado aprobado por el INE el 17 de febrero mediante el Acuerdo INE/CG78/2025. De ahí que, desde mi punto de vista, la demanda debió

SUP-JDC-1560/2025

desecharse, porque el acto impugnado en este juicio derivó de otro acto que la actora consintió previamente.

Por las razones expuestas, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.